Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0490

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima la parte del recurso de apelación correspondiente al señor* [redacted], *en su calidad de imputado, a través de sus representantes legales Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *defensas privadas, incoado en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00203, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por alegada violación a los artículos 330 y 331 Código Penal, confirmando la sentencia recurrida en relación al señor* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar la parte del recurso de apelación que corresponde al señor* [redacted], *en su calidad de imputado, a través de sus representantes legales Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *defensas privadas, incoado en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1511-2022- SSEN-00203, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).* ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propia autoridad y*

contrario imperio, dicta sentencia directa, en consecuencia, modifica los ordinales segundo, quinto y sexto, y suprime el ordinal cuarto de la sentencia objeto de impugnación, para que en lo adelante diga: ***Segundo:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, 57 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 03, Palacio residencial de Engombe, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-397-2882, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]. y la señora [redacted]; por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal.* ***Quinto****: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***Sexto****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted]; a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00203, de fecha 15 de agosto de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión, doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa; mientras que al señor [redacted] lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y lo condenó a 5 años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). En cuanto al aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00450 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga bien acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de nuevo juicio, toda vez, que los medios planteados y probados los pueden plantear en el presente recurso de casación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por las partes de la defensa, por ser hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se la ha establecido en el cuerpo motivado en la presente decisión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, ya que el Tribunal a qua además de mostrar las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja establecido que se trató de un hecho grave y actuó protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos, valorando correctamente las pruebas aportadas, de ahí que se descarta que al recurrente se le hayan violado los medios que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y completamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia y al respecto y restricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera crítica contenida en el único medio de su instancia recursiva, el recurrente expone, en síntesis, que la Corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, en razón de que no se garantizó el derecho a la igualdad del encartado, en el sentido de que cuando emitió su decisión ordenando

la sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted], por insuficiencia probatoria, debió de ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que las pruebas fueran valoradas por un tribunal distinto.

3.2. Sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*[1]

[1] Sent. TC/0046/18, 22 de marzo del 2018.

3.3. Dentro de ese marco, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento que deben seguir las cortes de apelación, estas pueden rechazar el recurso, como sucedió en la especie en cuanto a [redacted], al no encontrar suficientes méritos para examinar y al entender que los hechos fijados por el *a quo* fueron suficientemente claros respecto a su responsabilidad penal, para no ordenar la celebración de un nuevo juicio como pretende el recurrente; no avistándose en consecuencia vulneración al derecho de defensa, pues el encartado tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito; en tal sentido, el presente argumento se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.4. En otro orden, el recurrente le atribuye al tribunal de marras la transgresión al artículo 14 del Código Procesal Penal, relativo al principio de presunción de inocencia, pues al ser condenado el justiciable a la pena de diez (10) años de prisión, no tomó en cuenta que él, al momento de la ocurrencia de los hechos era un menor de edad.

3.5. Al respecto, la corte de apelación, en sus fundamentaciones estableció: *Por la prueba testimonial de la madre de la menor, la misma*

víctima valorada por el tribunal, se infiere que hubo hechos hasta agosto del año 2019 y las denuncias son del año dos mil 2021 de lo que se infiere, que fue sometido como mayor de edad y que aun cuando pudieron haber ocurrido hechos siendo menor de edad también los hubo en sus 18 años, por la fecha indicada por la prueba testimonial, valorada por el tribunal de juicio, por tanto no se ha comprobado lo que establece el recurrente ante esta Corte.

3.6. En esas atenciones, esta Sala está conteste con el razonamiento de la alzada, toda vez que si bien los hechos iniciaron en el año dos mil dieciocho (2018), cuando el imputado tenía diecisiete (17) años, no menos cierto es que continuaron hasta el año dos mil diecinueve (2019), cuando había adquirido la mayoría de edad; y su sometimiento a la acción de la justicia se realizó en el año dos mil veintiuno (2021). Que de la acusación en su contra se extrajo que cumplía con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilgaba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustentaba, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos.

3.7. En apego a lo anterior, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código

Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la corte.

3.8. Siguiendo con el estudio del escrito de casación, se observa que el impugnante arguye que la alzada no observó la contradicción existente entre las declaraciones de la menor de edad y la madre de esta, ya que, la víctima expresó que los hechos sucedieron en la habitación del imputado, pero la señora [redacted], estableció que la acción delictuosa se llevó a cabo en la alcoba de la agraviada. Alega, además, que la corte no valoró que de las declaraciones de las testigos a descargo se comprobó como expuso el justiciable, que ciertamente él sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad cuando esta entró a su dormitorio y que la misma le manifestó que estaba enamorada de él, demostrándose así que fue una relación consentida por ambos, cuando los dos eran menores de edad.

3.9. Para decidir en relación a la queja argüida, la Corte *a qua*, en sus fundamentaciones, razonó de la manera siguiente:

> *La corte en cuanto a las aludidas contradicciones e ilogicidad argüidas por la defensa técnica del justiciable* [redacted] *ha verificado que con referencia al mismo primero no existió la contradicción en cuanto al lugar en que ocurría el hecho, ni en cuanto al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tiempo y las horas, la versión de la menor se corrobora con la prueba pericial que dio como resultado desgarros antiguo, el imputado* [redacted] *no ha negado que tuvo relaciones sexuales con la misma, entiende la corte que su teoría de que fue una relación consentida no se corresponde con las circunstancias de los hechos pues una menor de edad de 10 años no tiene capacidad de consentir relaciones sexuales, lo cual ha sido mantenido por la doctrina, la jurisprudencia y la convenciones internacionales sobre protección a los menores de edad, en la que se establece que toda relación sexual con penetración como en la especie (se le probó al hoy recurrente haberle hecho en varias ocasiones a la niña* [redacted]*.) de un adulto con una menor de 10 años es una violación sexual.*

3.10. En cuanto a la aludida contradicción entre el testimonio de la menor víctima y su madre, se debe establecer que para que se configure tal discrepancia ha de existir una verdadera y real incompatibilidad entre lo dicho, lo que supone que ambas versiones no puedan coexistir, supuestos que no se vislumbran en el presente proceso. Que, si bien la víctima en la entrevista en cámara Gesell, indicó que los hechos sucedieron en la habitación del imputado; y su madre al deponer en el juicio manifestó que el encartado iba al dormitorio de su hija, cuando todos dormían; estas diferencias no constituyen una eximente de responsabilidad que favorezca al imputado respecto a la acción antijuridica cometida, toda vez que el tipo penal endilgado quedó debidamente probado, independientemente de establecerse con precisión o no el lugar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

exacto donde fue perpetrado; pues la menor agraviada de manera categórica señaló al encartado como la persona que la violó en múltiples ocasiones; testimonio que fue corroborado por el certificado médico legal, que da cuenta de la actividad sexual, al concluir la perito luego de evaluarla que esta presentó himen con desgarros antiguos. Por ende, la queja enarbolada por el impugnante es evidentemente irracional, desprendiéndose la carencia de sustento jurídico del aspecto examinado y por ello, se desestima.

3.11. Siguiendo esa línea discursiva, con relación a los testigos a descargo, esta Sala Penal verifica que los jueces del fondo les otorgaron credibilidad; que en torno al relato de los señores [redacted] y [redacted], verificaron la relación de carácter sexual del imputado [redacted] y la agraviada, siendo este mayor de edad. Dicho esto, conforme estimó la alzada, esas manifestaciones testificales no le concedieron al acto sexual la connotación de consensuado, pues de lo expuesto por la agraviada se extrae que no dio su anuencia; además, se trataba de una menor de edad que tenía ocho años cuando el hecho sucedió la primera vez, siendo evidente que no tenía la capacidad para consentir el acto carnal. Además, conforme lo externado por el encartado y su defensa técnica de que hubo entre ambos actos de naturaleza sexual, refuerzan el cuadro fáctico de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos sí ocurrieron, no obstante escudar su acción delictuosa en un supuesto consentimiento.

3.12. En esa tesitura, pese a la crítica enarbolada por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en el hecho objeto de imputación, al quedar enmarcada su conducta en los tipos penales previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la teoría planteada por la defensa, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

3.13. El recurrente arguye, además, que conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal se le debió imponer al encartado una pena que fuera justa y pudiera motorizar su reinserción a la sociedad, debiendo valorarse los criterios para la imposición de esa condena, considerarse sus características personales, las pautas culturales del grupo a que pertenece, el contexto social donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y las condiciones reales para el cumplimiento de la sanción.

3.14. Sobre la problemática expuesta, es menester destacar que

la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuso la pena mínima u otra pena.[3]

3.16. Al hilo de lo anterior, es de lugar agregar que en su redacción el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que orientarán al juzgador para imponer una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

3.17. Por cuanto se ha expresado, esta Sala advierte, como lo expuso la Corte *a qua*, que los jueces de fondo para imponer la sanción ponderaron correctamente los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo al grado de participación del encartado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el daño causado en la víctima. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción y dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.18. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la alzada dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba, obtenidos de manera lícita y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina, máxime que no se avista la vulneración a las disposiciones de los artículos 12, 14, 24, 25, 166, 167 y 319 de la norma procesal penal citada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.19. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en atención a lo previsto en dicho texto y en base a la petición formulada por los abogados de la parte recurrida gananciosa, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00142, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae, entre otros hechos a los siguientes: *Que la señora* [redacted]*, vivió con sus dos hijas menores* [redacted]*. y* [redacted]*.,* [redacted]*, por alrededor de 5 años, desde el año 2016 hasta marzo de 2021, junto a su* [redacted] *y el hijo de éste* [redacted]*. A raíz de la denuncia presentada por* [redacted]*, madre de la niña Y. M. D., en fecha 1 de julio de 2021, el Ministerio Publico inició una investigación en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra de su expareja [redacted] *y el hijo de éste* [redacted], *por los hechos siguientes.- En marzo del año 2021, la menor de edad, Y. M. D. de 12 años, le confesó a su madre* [redacted], *que su padrastro,* [redacted] *y su hermanastro* [redacted], *la violaban sexualmente mientras estos vivían juntos en el sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste. La niña* [redacted]., *fue entrevistada el día l de julio de 2021, por la Lcda.* [redacted], *psicólogo forense de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía Santo Domingo Oeste, a quien la misma le manifestó que cuando ella vivía en Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, […]. En cuanto a su hermanastro* [redacted], *la menor manifiesta que éste la violaba sexualmente desde que tenía 10 años, entraba a la habitación de ella cuando todos estaban dormidos, penetrándola por la vagina y diciéndole que si salía embarazada él caería preso, como una forma de intimidación. Ese mismo día, la niña Y. M. D. de 12 años, fue examinada por el médico legista Dra.* [redacted], *la examinó, donde hizo constar en el certificado médico legal núm. M-500-21, que la misma presenta: Genitales externos: adecuados para edad y sexo, morfológicamente normales. Vulva: membrana himeneal engrosada, rojiza, anular de bordes irregulares con desgarros múltiples. Himen con desgarros antiguos. Zona anal: conserva pliegues, coloración, cierres y fono de esfínteres anales externos e internos. Conclusión: Himen con desgarros antiguos […].* Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los

artículos 331, 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 331 del citado código, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, entre otros hechos, los siguientes: *a) Que la señora* [redacted]*, vivió con sus dos hijas menores de edad* [redacted]*. y* [redacted]*.,* [redacted]*, por alrededor de 5 años, desde el año 2016 hasta marzo de 2021, junto a su* [redacted] *y el hijo de este* [redacted]*. b. Que la señora* [redacted]*, interpuso una denuncia en fecha 1 de julio de 2021, por el hecho que, en marzo del año 2021, la menor de edad, Y. M. D. de 12 años, le confesó […]. su hermanastro* [redacted]*, la violaba sexualmente mientras estos vivían juntos en el sector Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste que la menor de edad de iniciales Y. M. D., fue entrevistada ante cámara gesell, manifestando que cuando ella vivía en Arroyo Bonito de Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, […]. En cuanto a su hermanastro* [redacted]*, la menor manifiesta que éste la violaba sexualmente desde que tenía 10 años,*

que entraba a la habitación de ella cuando todos estaban dormidos, penetrándola por la vagina en varias ocasiones […].

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, respecto al imputado recurrente, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual y violación sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado [redacted] y la víctima menor de edad, al ser hermanastros.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que

el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hermanastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al

tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00761
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lve/Rfm

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]